



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2009-01179-00

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo solicitado por el abogado MILCIADES QUINTERO BALLESTEROS actuando como apoderado de la señora MARTHA CECILIA CIFUENTES CIFUENTES en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí contra la acá demandada, donde se decretó el embargo de remanentes, el cual se encuentra vigente y dada la inactividad y falta de interés en continuar e impulsar este proceso demostrado por la parte acá ejecutante, en el escrito que antecede. Adviértase para ello que no se cumplen los presupuestos para la terminación, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P. Téngase en cuenta que, dado que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, deben transcurrir al menos dos años de inactividad del proceso después de la última actuación, situación que no se da en el presente caso.

Con relación a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se le informa que se deja a su disposición el expediente para que pueda obtener copia de las piezas procesales requeridas.

Por último, en firme el presente auto imprímasele el trámite respectivo a la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N° 2009-01179-00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ___ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468d0a6f3fba682836a77e92fa11aa85629d3a22265938ed207cf6b6cd891895**
Documento generado en 03/02/2022 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretario.

Febrero cuatro de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 202
RADICADO N° 2012-00607-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

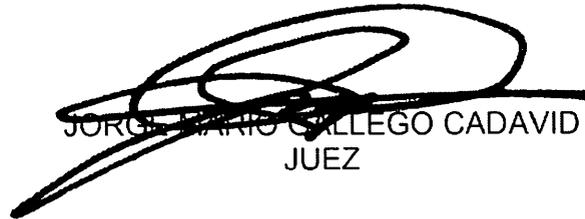
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de la sociedad JOVER ALBERTO DUEÑES AGUDELO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d3d1fd278edc333b606b030d0fdacf3f470c7d4d8ca6620f1b7ef805fa9eb7**

Documento generado en 04/02/2022 02:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

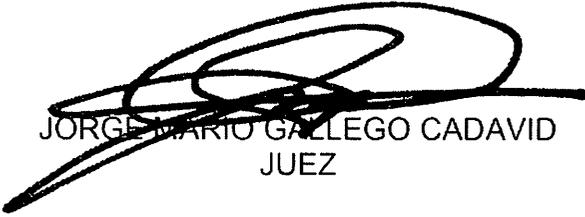
Febrero cuatro de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00106

A efectos de poder dar continuidad al trámite del proceso, en tratándose de EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, y dada la inscripción del embargo coactivo por cuenta del MUNICIPIO DE ITAGUI, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 839-1 del Estatuto Tributario, se dispone decretar el EMBARGO DE REMANENTES que pudieran quedar o se llegaren a desembargar al demandado GLORIA ALICIA HOYOS CARRASQUILLA, relacionados única y exclusivamente al inmueble identificado con la M.I. 001-786975, en el proceso que se adelanta en su contra por el MUNICIPIO DE ITAGUI - JURISDICCIÓN COACTIVA. Oficiese en tal sentido.

Una vez se acredite por el apoderado de la parte demandante la respuesta al embargo decretado, se continuara el trámite del proceso, conforme lo dispone el núm. 3 del Art. 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, febrero ___ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e9ae6f4cddee60a1ff94b8bc818e264ea483875e7aaf5ee0ec42d1598697ac**

Documento generado en 04/02/2022 02:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 222/2015-00106-00

Febrero 04 de 2022

Señores

OFICINA DE COBRO COACTIVO
MUNICIPIO DE ITAGÜÍ

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Con Garantía Real

ASUNTO: Embargo de Remanentes

DEMANDANTE: LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT 860067203-7

DEMANDADO: GLORIA ALICIA HOYOS CARRASQUILLA CC 42.994.208

Que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se decretó el embargo de los REMANENTES o de los bienes que le puedan quedar o llegaren a desembargar al demandado señora GLORIA ALICIA HOYOS CARRASQUILLA CC 42.994.208, en el proceso de cobro coactivo que por impuestos municipales adelanta el Municipio de Itagüí.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y tomar atenta nota del embargo.

Respetuosamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretario.

Febrero cuatro de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 201
RADICADO N° 2015-00771-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

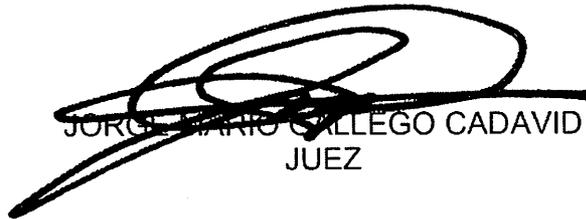
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de la sociedad VÍCTOR HUGO ACOSTA SÁNCHEZ y BERTHA LIGIA SÁNCHEZ PÉREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d9996bf4f3e6decf383276bfeb0b8d340f36cbf60c9208feb161615e91c357**

Documento generado en 04/02/2022 02:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretario.

Febrero cuatro de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 196
RADICADO N° 2015-01425-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

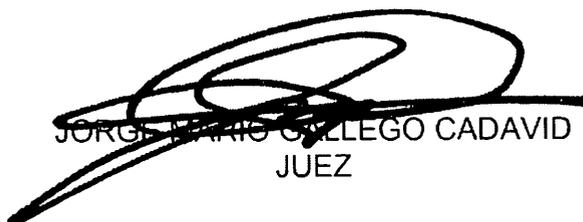
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY, en contra de la sociedad NATALIA CADAVID URIBE.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Ofíciase.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c39904d1071c74462dbca7ccba89dd2d0ba01f4b744b6466ffdd4d114060ec2**

Documento generado en 04/02/2022 02:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretario.

Febrero cuatro de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 195
RADICADO N° 2018-00268-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por MAYUN S.A.S., en contra de la sociedad INNOVATECK y en contra de JUAN CARLOS ARISTIZABAL LOAIZA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: Infórmese al secuestre CIELO MAR TAVERA RESTREPO sobre el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre el inmueble objeto

de la medida cautelar identificado con la M.I. 290-117292. De la misma manera se le informará que deberá hacer entrega del mismo a la persona que los detentaba al momento de la diligencia de secuestro y rendir cuentas finales y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación mediante la cual se le informe la decisión aquí tomada, so pena de no señalarse honorarios definitivos **Oficiese**.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070abb9dfada6216ca20abb5fd1f463ccb28d2bc744fade53504f207ec3c9ef5**

Documento generado en 04/02/2022 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de febrero de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2018-00880-00

Del trabajo de partición allegado por el Abogado (a) VÍCTOR HUGO CANO ORTÍZ portador (a) de la T. P. 113.453, se corre traslado por el término de cinco (5) días a las partes, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. P.

Por último, se le informa al abogado que se encuentra a disposición el oficio dirigido a la DIAN para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6574e04a53ce9419eef536252182ad61f04e7f982ba0416d91d47fd671d55365**

Documento generado en 03/02/2022 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



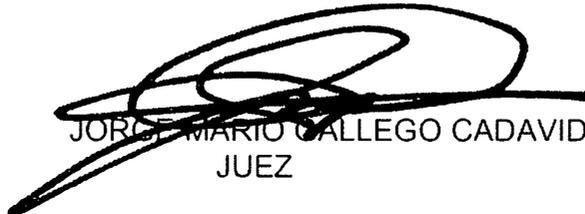
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero cuatro de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-01311-00

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago, conforme lo solicitado en escrito que antecede. Adviértase que no se encuentra consignada en el proceso la suma a que se refieren las partes en su solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0024f0bab36b12fb3362517baaf6f149b2d9528ea4e111621cab1e22e87a7d2**

Documento generado en 04/02/2022 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero cuatro de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 160
RADICADO N° 2019-00600-00

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, manifiesta que desiste de la demanda.

A fin de resolver la petición anterior, el juzgado,

CONSIDERA:

Según el artículo 314 del C.G.P., *“El demandante podrá desistir de Las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

El artículo 315 numeral 2 del C.G.P. indica que no pueden desistir los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas tenemos que en el presente proceso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso lo que indica que la solicitud de desistir de la

RADICADO N°. 2019-00600-00

demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecua a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del C. G. del P.

Manifiesta el apoderado demandante que desiste del proceso, lo que implica una renuncia a las pretensiones perseguidas con el ejercicio del derecho impersonal y abstracto de la acción frente a estos demandados.

Es necesario además, analizar los requisitos formales del desistimiento. En este caso tenemos el apoderado judicial de la parte demandante tiene la facultad expresa para desistir.

Como no consta ningún acuerdo de las partes con respecto a la condicionalidad o no del desistimiento, tenemos que nos encontramos en la regla general del desistimiento que consiste en que éste sea incondicional y en ésta forma será tomado por el juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda en el presente proceso VERBAL con pretensión declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio instaurado por LUIS EMILIO ÁLVAREZ MEJÍA en contra de FELIX ALBERTO ÁLVAREZ MEJÍA Y OTROS, EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia y en consideración a que el mismo se ajusta a las previsiones legales, tanto sustanciales como procesales.

SEGUNDO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

TERCERO: No hay medidas cautelares que levantar.

RADICADO N°. 2019-00600-00

CUARTO: Esta decisión se notificará por estados cumplido lo cual, se dispondrá el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ___ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6794ed8fe73bdd636b1ea1b956496b7f87df6f35fa9dac266d8a511a80d4744**

Documento generado en 04/02/2022 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero cuatro de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00830-00

No se accede a la solicitud de la parte demandante en cuanto a dictar auto de seguir adelante a ejecución. Adviértase que aún no se ha efectuado la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. Además de lo anterior, se deberá allegar la certificación de la oficina de correos respecto de la entrega de la citación enviada.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93f493d608e9bb30639e12239be9415670c63e4a89981278d94156dfc83293c**

Documento generado en 04/02/2022 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Febrero cuatro de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 192
RADICADO N°. 2020-00399

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

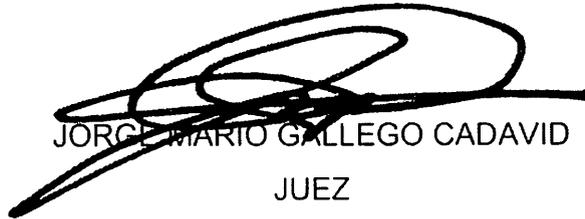
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de REENCAFE S.A.S., en contra de JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ y HERNAN ALONSO RÍOS GOMEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$900.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84328759e318747b9316aeb20556cd40ca7764db00aac871f48269f9bab0ded0**

Documento generado en 04/02/2022 02:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

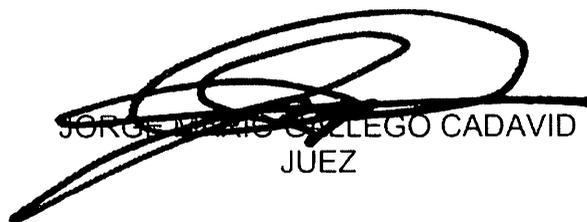
Febrero cuatro de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00439-00

Se incorpora constancia de envío de citación (art. 291 CGP) negativa.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, ya sea mediante los art, 291 y ss del CGP., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, para cuyo efecto se le concede el término de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JORGE IVÁN COLLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PÉDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af9edcd369997c7201491e2d9597565f2de1e070068d206939bd0a32e1dc712**

Documento generado en 04/02/2022 02:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Febrero cuatro de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 194
RADICADO N° 2020-00627-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, suscrito por el representante legal de la demandante EL DANDY INMOBILIARIA, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

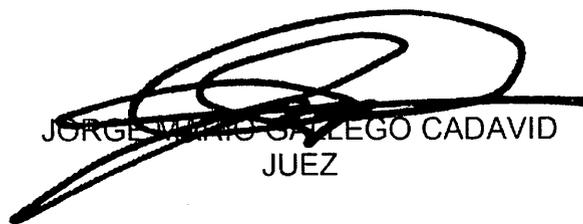
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por EL DANDY INMOBILIARIA, en contra de IVONE ANDREA RAMÍREZ LÓPEZ y VÍCTOR RAÚL ORTEGA DIOSA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente,
previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c2409f0a19edb3e8b1775b288ed7dc091f77e5eb8c992ed0193be6258bb63a**

Documento generado en 04/02/2022 02:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00060-00

Cúmplase lo resuelto por el superior quien, mediante auto interlocutorio del 02 de noviembre de 2021, confirmó la providencia emitida por este Despacho el 29 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f04e6f8e5207dc347690f593769daee5091900cb7cf168c280bd6786bdb4fe**

Documento generado en 03/02/2022 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero cuatro de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 193
RADICADO N°. 2021-00345-00

CONSIDERACIONES

Cúmplase lo dispuesto por el superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, en providencia del 20/01/2022, que revoca el auto del 18/11/2021, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, y en su lugar ordena verificar los requisitos de admisibilidad.

Cumplidos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

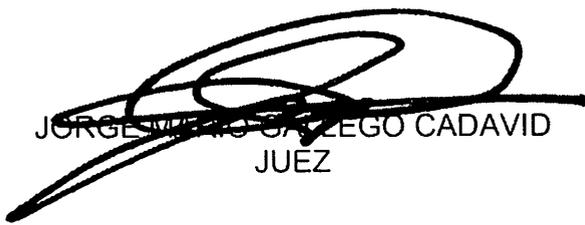
RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda en proceso VERBAL instaurada por la sociedad GIRALDO GARCÍA Y CIA S EN C, en contra de las sociedades GRUPO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S., y SOLUCIONES CIVILES S.A.

2- ORDENAR la notificación a la parte demandada del presente auto admisorio, notificación que se hará de manera personal, de conformidad con lo dispuesto los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y/o DECRETO 806 DE 2020, y se correrá traslado por el término de VEINTE (20) días para contestar la demanda, según lo dispone el artículo con el artículo 369 ibídem.

3- Se reconoce personería al abogado DEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMÍREZ con T.P. 167.600 del C.S.J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d76725a2146525ac0da4345663eb3c62132877d8a8e17079f7db409c0f8be7**

Documento generado en 04/02/2022 02:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Febrero cuatro de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 203
RADICADO N° 2021-00495-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

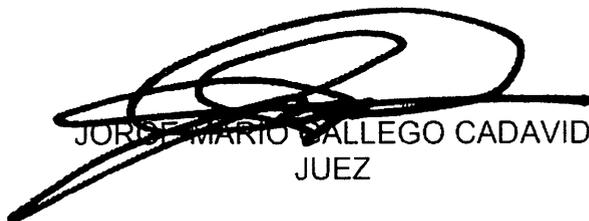
PRIMERO: Por pago total de la obligación N° 4960793006169379 5471413005651058, y por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de la obligación N° 2049864, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario AV VILLAS S.A. en contra de JAIR EVELIO OCHOA BARRIENTOS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Se deja constancia que la terminación se da por el pago total de la obligación N° 4960793006169379 5471413005651058, y por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de la obligación N° 2049864, la cual continúa vigente por el saldo insoluto. No obstante, no es necesario ordenar el desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada en forma virtual, y los mismos continúan en poder de la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12d4e6c9c6b1779ec3c353fe227d523f69deca94f8566b5ade3cca08c87b591**

Documento generado en 04/02/2022 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0173
RADICADO N° 2021-00616-00

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que el documento allegado como título valor no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Art. 621 709 del C. de Cio. y 422 del C. G. del P., puesto que los citados artículos establecen los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título valor, además dicha obligación debe ser clara, expresa, exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor o su causante, presupuestos que no se cumplen a cabalidad.

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 709 del Código de Comercio “*ARTÍCULO 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento” (subraya extratexto).

Bajo estas circunstancias el título de ejecución no se ajusta a la exigencia contenida en el precepto 422 del C. G. del P. por lo tanto, no es procedente acoger la orden de pago pretendida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

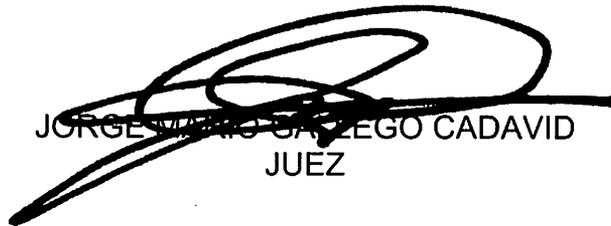
RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por COMBATT SAIN. SAS en contra de JUAN MANUEL LOPERA LOPERA.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual.

CUARTO: El(a) abogado(a) VERÓNICA MUÑOZ BUITRAGO, portador(a) de la T.P. N° 304.658 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f19e275cd5c6a5dbd3737017b5ec232569ab56bd3944e7dcf2f8786882f3c2**

Documento generado en 03/02/2022 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0181
RADICADO N° 2021-00785-00

Procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias de los arts. 82, 85 y ss., del C. G. P., concordados con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y art. 774° del Código de Comercio que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta- presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A.S., contra la sociedad AGENCIA DE MONTAJES M&M SAS., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$3.465.000 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N°LFE1598, allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 20 DE MARZO DE

2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) MELISA ANDREA MUÑOZ MEJIA, portador (a) de la T. P. 365.050 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES ATABARES
Secretario

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84639aa7c31d41ee0b9ece7e87fd78354cce51e98d2dcb5fd86417620926b23e**

Documento generado en 03/02/2022 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de febrero de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00785-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

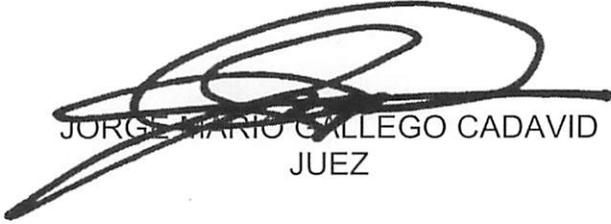
PRIMERO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado AGENCIA DE MONTAJES M&M identificado con matrícula mercantil No. 227306, ubicado en la Carrera 50 No. 50 - 28 oficina 324, municipio de Itagüí, de la Cámara de Comercio de Aburra Sur de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada AGENCIA DE MONTAJES M&M S.A.S en la siguiente cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero

Cuenta De Ahorros # 27900000515 en Bancolombia

Se limita el embargo a la suma de \$8'000.000

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cd594ffcb2703ea6ff2b6796e61a61da9c017f9e9120327fb88541dfd71997**
Documento generado en 03/02/2022 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0181
RADICADO N° 2021-00785-00

Procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias de los arts. 82, 85 y ss., del C. G. P., concordados con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y art. 774° del Código de Comercio que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta- presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A.S., contra la sociedad TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO SAS., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$3.465.000 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N°LFE1598, allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 20 DE MARZO DE

2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

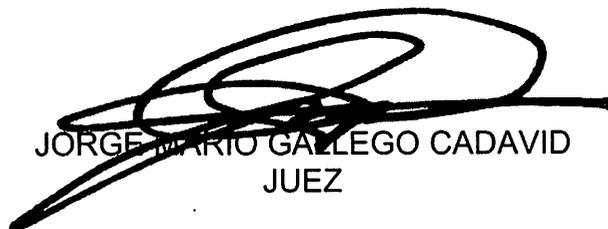
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) MELISA ANDREA MUÑOZ MEJIA, portador (a) de la T. P. 365.050 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES ATABARES
Secretario

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0227
2021/00785/00
03 de febrero de 2022

Señores:
BANCOLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTEW DE CARGA
S.A.S. NIT. 8301087312
DEMANDADO: AGENCIA DE MONTAJES M&M S.A.S. NIT: 9013629273

Respetados señores,

Por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada AGENCIA DE MONTAJES M&M S.A.S en la siguiente cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero

Cuenta De Ahorros # 27900000515 en Bancolombia

Se limita el embargo a la suma de \$8'000.000

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210078500.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0227
2021/00785/00
03 de febrero de 2022

Señores:
BANCOLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTEW DE CARGA
S.A.S. NIT. 8301087312
DEMANDADO: AGENCIA DE MONTAJES M&M S.A.S. NIT: 9013629273

Respetados señores,

Por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada AGENCIA DE MONTAJES M&M S.A.S en la siguiente cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero

Cuenta De Ahorros # 27900000515 en Bancolombia

Se limita el embargo a la suma de \$8'000.000

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210078500.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0183
RADICADO: 2021-00790-00

Examinada la presente demanda MONITORIA instaurada por MARIO ANTONIO MORALES CASTAÑEDA., en contra de QUIMICA COLOMBIANA S.AS. por intermedio de apoderada judicial, encuentra el Despacho necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

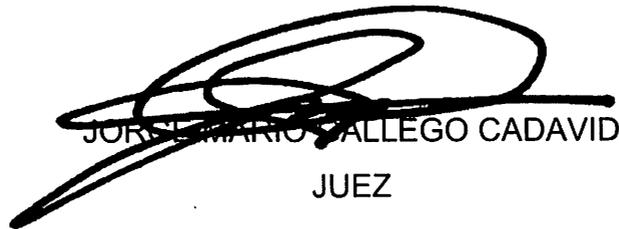
1. Deberá la parte demandante allegar constancia de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, de conformidad con la ley 640 de 2001. Artículo 90 del C. General del Proceso.

2° Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta además lo estipulado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Acuerdo 11532 de 2020 y Auto 55194 de 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

3° La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6°, (...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin*

cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subraya extratexto).

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, febrero ____ de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479d944e35848e0a6eda0b60f8b75844490b4082b22919dcc1121c14bf5fe024**
Documento generado en 04/02/2022 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0717
RADICADO N° 2021-00791-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por la señora NANCY ANDREA VAZQUEZ VELEZ por intermedio de apoderado judicial en contra de LUIS FERNANDO QUINTANA ARENAS y JUAN DAVID QUINTANA PEREZ el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto el artículo 82 Numeral 4 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º Como se pretende el cobro ejecutivo de factura de servicios públicos, deberá aportar la misma y dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 "**ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** (...) *En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*"

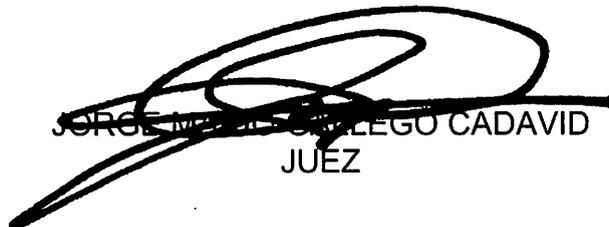
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afb84ca1ca3331eb85ead1399658e34d425ba7c625a968feac280bb2d9e60d0**

Documento generado en 04/02/2022 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Três de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°0182
RADICADO N°. 2021-00828

Revisada la solicitud de comisión, se advierte que la parte actora dirige el escrito a Juez Civil Municipal de Medellín y el inmueble pendiente de entrega se encuentra ubicado en el Municipio de Medellín Antioquia.

El Art. 28, numeral 14 del C. G. del P. en relación con la competencia para conocer de las solicitudes de diligencias varias establece: ... “. *Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...*” (Subraya extratexto).

Significa lo anterior, que el competente para conocer de la presente solicitud lo es el señor Juez Civil Municipal de Medellín Antioquia.

Así las cosas, se ordenará la remisión de la presente solicitud por competencia a los señores Jueces Civiles Municipales (R.) de esa localidad. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

SE RECHAZA por falta de competencia la presente solicitud y se ordena remitirla a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Medellín.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dc03896cc9c6635cc986b438108818cca79065767d12256c6da4815745b045**

Documento generado en 03/02/2022 04:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0191
RADICADO N° 2021-00900-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, a través de apoderado (a) judicial, contra VIBIANA DEL CARMEN LOAIZA MARTÍNEZ y LEÓN DARÍO BUSTAMANTE BOLÍVAR, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$12'421.985.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 04 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal establecidas por la Superfinanciera.

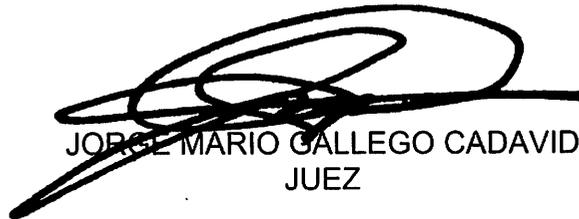
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, portador (a) de la T. P. 175.799 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db16d2dac2a9b326143a80262e60a7d959837e398a71fd7af0a1fb5b4556055a

Documento generado en 03/02/2022 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00900-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario, compensaciones, prestaciones sociales y demás conceptos que percibe VIBIANA DEL CARMEN LOAIZA MARTÍNEZ al servicio de STOP S. A. S.

SEGUNDO: Oficiése en tal sentido al Cajero Pagador de dichas entidades informándoles que deben realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6192a440e8faa5ed1c90d9b613af2fc3b9d7ac222016706334762b55ae3b8906**

Documento generado en 03/02/2022 04:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0220/2021/00900/00
03 de febrero de 2.022

Señor
CAJERO PAGADOR
STOP S. A. S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: VIBIANA DEL CARMEN LOAIZA MARTÍNEZ identificado (a)
con C.C. 43.188.157

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó el embargo preventivo del 50% del salario, compensaciones, prestaciones sociales y demás conceptos, que percibe la parte demandada de la referencia a su servicio.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210090000.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Tres de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0197
RADICADO N°. 2021-00902

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente DEMANDA EJECUTIVA, el Despacho observa lo siguiente:

En los términos del Art. 1° de la Ley 1231 de 2008, *“el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, EL ORIGINAL FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, será título valor negociable”*.

Como base del recaudo ejecutivo, se aporta un documento para hacerlo valer como factura de venta (P 2532), la cual no reúne en su totalidad las exigencias de los art. 1° y 3° de la ley 1231 de 2008, los cuales modificaron los artículos 772 y 774 respectivamente del Código de Comercio, por cuanto no se encuentra firmada por el emisor vendedor, lo anterior permite deducir que la obligación contenida en la citada factura de venta no presta mérito ejecutivo.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

Por lo anterior se denegará el mandamiento petitionado, en consecuencia, el juzgado

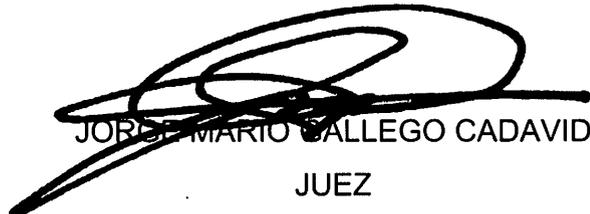
RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado dentro de la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad DOMAT S. A. S., en contra de la sociedad DISMACO S. A. S., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte actora al Abogado LEONARDO CORREA RODRÍGUEZ con T. P. 132.423 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75e82ba86698f67652d9cc132e6c5f947a99c318573233d7dbcab6db1898811b

Documento generado en 03/02/2022 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0198
RADICADO: 2021-00903-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- El poder supuestamente otorgado por el apoderado especial de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S., no contiene su firma manuscrita o digital, y aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al (la) abogado (a) mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, razón por la cual APORTARÁ de conformidad con el artículo 5° del Decreto legislativo 806 de 2020, el poder debidamente otorgado que cumpla con lo reglado en el artículo precitado.
- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° del C. G. P., lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que se debe redactar un hecho y una pretensión por cada canon y cada interés solicitado, determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora para cada pretensión teniendo en cuenta la fecha en que se hace exigible la obligación según los documentos aportados.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SAS contra JULIAN MAURICIO MORALES PALACIO, NORA DE JESÚS QUINTERO CANO y BIVIANA PATRICIA MARULANDA CANO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ef3590383355ec7cba2c2da4ec25e9d2c4602670cf76f0ca770220a6f40849**

Documento generado en 04/02/2022 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0200
RADICADO N°. 2021-00936-00

Revisada la solicitud de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes LUIS EDUARDO SÁNCHEZ ZAPATA y ÁNGELA DE JESÚS BERMÚDEZ DE SÁNCHEZ, instaurada a través de apoderado judicial, por OLGA LUCÍA SÁNCHEZ BERMÚDEZ, JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ BERMÚDEZ, LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ BERMÚDEZ, GUILLERMO ANTONIO SÁNCHEZ BERMÚDEZ MIRIAM DEL SOCORRO SÁNCHEZ BERMÚDEZ y MARIELA ISABEL SÁNCHEZ BERMÚDEZ en calidad de hijos de los causantes, SANDRA MARCELA SÁNCHEZ CALLE, JAQUELINE SÁNCHEZ CALLE y SANTIAGO SÁNCHEZ CALLE, como herederos por transmisión de su padre CARLOS ALFREDO SÁNCHEZ BERMÚDEZ hijo de los causantes, CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ ESCOBAR y CAROLINA SÁNCHEZ ESCOBAR como herederas por transmisión de su padre LUIS EDUARDO SÁNCHEZ BERMÚDEZ hijo de los causantes, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 489 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. APORTARÁ el registro civil de nacimiento de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ BERMÚDEZ a que hace referencia en el acápite de pruebas y de anexos.

2°. APORTARÁ el poder debidamente otorgado por SANTIAGO SÁNCHEZ CALLE a que hace referencia en el acápite de pruebas y de anexos.

3° SEÑALARÁ en el encabezado de la demanda el número de identificación y el domicilio de las partes, de conformidad con el núm. 2° y 10° del art. 82 del C. G. del P., con su respectiva dirección para efectos de notificación.

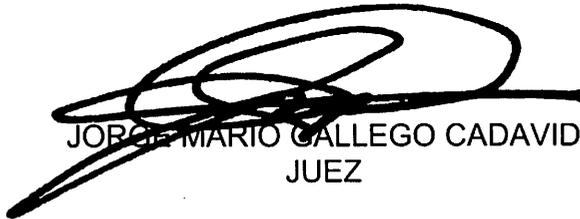
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Del escrito del lleno de requisitos deberá aportar copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a39ec046789c4009cb1663d52970433a0c5bc7c804d40146803db8da096255**

Documento generado en 04/02/2022 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>